

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2020-00296. Proceso Ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO
contra DORIS AURORA SABINO BERNIER.

Señor Juez, la parte demandada constituye apoderado judicial; a su vez, solicita se dicte sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, con ocasión a la excepción presentada; transcurrido el respectivo traslado, no hubo oposición alguna. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Procede el juzgado a estudiar la solicitud prevista en memorial allegado en fecha del 23 de noviembre de 2023, del cual trata de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia anticipada, con ocasión a la prescripción de la acción derivada del título, una vez se ha llevado a cabo el respectivo traslado sin que la parte ejecutante haya hecho oposición alguna.

A su turno, el tercer inciso del artículo 278 del Código General del Proceso indica:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Dentro de la solicitud radicada, indica que la prueba es el título valor, dado que el mismo tiene como fecha de creación el 03 día de octubre de 2018, con fecha de vencimiento del 03 de noviembre de 2018; que es loable dar aplicación a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, en el sentido que, *“Las acciones cambiarias directas prescriben en tres (3) años a partir del día de vencimiento.”*; por último, indica que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece la forma como se interrumpe la prescripción con el lleno de los requisitos que la configuran.

De la situación fáctica se tiene que, la parte ejecutante adelanta por medios coercitivos el impago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte., (\$20.000.000,00), pagaderos el día 03 de noviembre de 2018, lo cual corresponde al importe consignado en una letra de cambio que soporta la presente ejecución.

Como actuación procesal, se tiene que, una vez recibida la demanda (27/10/2020), mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, se libra mandamiento ejecutivo de pago; que la parte ejecutante en fecha del 17 abril de 2023, solicitó su emplazamiento, lo cual se decretó mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 (ver informe secretarial); que en fecha del 15 de noviembre de 2023, la parte ejecutada

Proyectó
- - -

constituye apoderado solicitando notificación de acuerdo al artículo 301 del Código General del Proceso, y el envío del expediente digitalizado y traslado de demanda; no obstante, en fecha del 23 de noviembre de 2023, la parte ejecutada a través de su apoderado propuso como excepción de mérito Prescripción de la Acción Cambiaria y solicita sentencia anticipada, y es lo que nos disponemos a estudiar y resolver.

Al respecto, y para abordar el tema, la parte ejecutada considera lo siguiente:

“EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Como es claro determinar, el título valor denominado Letra de Cambio, su acción cambiaría prescribe a los Tres (3) años, contados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, contados a partir del término o fecha de vencimiento establece el Art. 789 del Código de Comercio que: “Las acciones cambiarias directas prescriben, en Tres (3) años a partir del día del vencimiento”.

Por otra parte la norma C.G.P., en su Art. 94 establece la forma como se interrumpe la prescripción, con el lleno de requisitos que conllevan a configurarla, pero en el caso que nos ocupa ya han transcurrido los términos legales para así declararla, en consecuencia, aquí estamos frente a una prescripción conjugada o configurada.

Las razones anteriores aducidas hacen del caso que el despacho declare la prescripción, ya que los plazos establecidos en la normatividad que rige los Títulos Valores es de estricto e inexcusable cumplimiento para facilitar su negociación.

Todas estas pruebas conducen a demostrar la prescripción de la acción derivada del Título.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

DECRETAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Con fundamento en el art. 278 del C.G.P., especialmente lo dispuesto en el numeral 2º y 3º, me permito solicitarle al despacho se sirva emitir Sentencia Anticipada.”

Como acervo probatorio a sus pretensiones, dispone de las actuaciones que obran en el proceso, el título valor recaudado y las que este delegado considere procedentes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la señora NORA MAGDALENA ROMERO y en contra de la señora DORIS AURORA SABINO BERNIER o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta, como es PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo dispuesto en la norma, esta modalidad de sentencia impone al Juez un deber – y no una facultad – de dictar sentencia anticipada si se cumple cualquiera de las hipótesis expuestas.

La sentencia anticipada tiene con fin dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En efecto, esta modalidad de sentencia se funda en la necesidad de aplicar economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que el juez pueda definir los procesos de una forma más expedita, sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite ordinario.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LAPRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Código del Comercio. Que dispone lo siguiente: (i) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.

En lo que tiene que ver con la interrupción al término de prescripción el art. 2539 del Código Civil Colombiano nos dispone lo siguiente:

"Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

El artículo 94 C.G.P. en su tenor literal reza lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio

fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Al caso concreto y retomando la situación fáctica, tenemos:

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que son de dos índoles: *(i)* formales y *(ii)* sustanciales.

Las primeras se han definido como aquellos requerimientos referidos a: **a)** que la obligación conste por escrito; **b)** Que provenga del deudor y **c)** Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las otras exigencias hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento sea: **i)** clara, **ii)** expresa y **iii)** exigible.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado:

*“La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)*

*(...) La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características (...)*

*Obligación **exigible** es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición”*

Así las cosas, frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda opción distinta al juez de conocimiento, que la de proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o

como lo establece la ley, partiendo del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

Planteadas así las cosas, corresponde a este despacho entrar al estudio del asunto, para lo cual se encuentra necesario precisar que la letra de cambio es un título valor, que su existencia jurídica debe cumplir unos presupuestos esenciales como los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y no son otros que la firma de quien lo crea y el derecho que en él se incorpora. Bajo el principio de literalidad, permite extraer que el documento ejecutivo cuenta con rúbrica del girador o creador de la orden de pago y el derecho de contenido crediticio, esto es, VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte., \$20.000.000. A su vez, el artículo 671 del Código de Comercio establece como presupuestos esenciales particulares para la estructuración del título valor en su especie de letra de cambio, los siguientes: **1º)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2º)** El nombre del girado; **3º)** La forma del vencimiento, y **4º)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En ese entendido, y dado el caso que nos ocupa, el título valor-letra de cambio- de la presente ejecución, se encuentra que todos y cada una de las exigencias legales enunciadas se hallan plenamente establecidas: la demandada DORIS AURORA SABINO BERNIER, aparece aceptando, esto es, respondiendo por la obligación de pago y comprometiéndose a cumplirla, considerándose deudora u obligada directa de la presente obligación, de conformidad con los artículos 685 y 781 del Código de Comercio; a su vez, se tiene que en el título la fecha de vencimiento es el día 3 de noviembre del año 2018 y se estableció que sería pagadero a la orden de NORA MAGDALENA ROMERO (ejecutante).

Lo anterior, no deja duda que el documento anexo a la demanda cumple todas las exigencias para ser considerado un título valor y si ello es así, acorde con lo establecido en el artículo 671 del Código de Comercio, tiene vocación ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firmas y cuya eficacia deviene solo de la firma que en él se estampa y la entrega material del documento contentivo de la obligación cambiaria, como lo dispone el artículo 625 del mismo código. Entonces, con ocasión a lo aquí expuesto, se puede afirmar que el documento de recaudo cumple todas y cada una de las exigencias para la existencia, validez y eficacia para ser título ejecutivo. No obstante, la parte demandada por conducto de apoderado judicial presentó excepción de mérito destinada a enervar las pretensiones de la parte actora.

Que la fecha de vencimiento data del 03 noviembre del año 2018; que la prescripción trienal acaecería el 02 de noviembre de 2021, esto es 3 años a partir de su fecha de vencimiento; que la demanda fue presentada el día 27 de octubre del año 2020, fecha en la que se interrumpe el término de la prescripción; que el mandamiento ejecutivo de pago se notificó en estado el 04 de diciembre de 2020, luego, en fecha del 21 de noviembre de 2022 (casi 2 años después), el apoderado de la parte ejecutante, allega un memorial indicando: *“una vez revisada la plataforma Tyba, observó que no hay avance del proceso, puesto que en fecha del 03 de junio del año 2021, se realizó notificación personal por Servientrega, por lo*

*cual solicitó se sirva seguir adelante con la ejecución”; trámite de notificación que nunca arribó al expediente; posteriormente, en fecha del 17 de abril de 2023, al ver que la notificación presentada no surgió efecto por encontrarse errada la dirección, solicita el emplazamiento de la ejecutada, lo que dio lugar a que este despacho se pronunciara a través de la secretaría para lo cual se emitió el edicto emplazatorio en fecha del 05 de mayo de 2023, quedando pendiente por designar curador *ad-litem*.*

Del anterior resumen, se puede contabilizar el término prescriptivo, para lo cual, no puede tenerse en cuenta el carácter subjetivo del lapso de notificación del mandamiento ejecutivo de pago que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, pues en el caso concreto, la falta de enteramiento se ha presentado por negligencia de la parte ejecutante en vista de que no ha vinculado a la ejecutada al proceso dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, y fue solo hasta el día 17 de abril de 2023, cuando la parte interesada solicitó el emplazamiento.

En consecuencia, se concluye que frente al título valor aportado como base de recaudo se configuró el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria propuesta; por tanto, este despacho judicial acogerá las pretensiones de la parte ejecutada, en la cual se dictará sentencia anticipada total declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y como resultado de ello, se declarará terminado el proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, y, en caso de existir dineros en los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con relación al proceso aquí referenciado, se entregarán a favor de la parte demandada, por consiguiente no habrá condena en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por la parte demandada respecto de la obligación soportada en el título valor – letra de cambio- aportada, de conformidad con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO. En caso de existir depósitos judiciales y no haberse decretado el embargo de remanente hasta la fecha, DEVUÉLVASELE los mismos a la parte demandada, si es del caso.

QUINTO. ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al Dr. Jair José Claros Zabaleta, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, para los fines procesales a que haya lugar.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme el presente proveído. REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información de estadísticas de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36fa8944394cb0f26667bf9b3e2b5759570e3ea790c28505f838043c5e01d4f**

Documento generado en 16/04/2024 05:34:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-01009. Proceso Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
contra JORGE EDUARDO RIVERA VAN GRIEKEN.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante, con las observaciones allí previstas, respecto de la subrogación al Fondo nacional de Garantías.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b787dedf614e9d0b3685fa8bca4452db95f6c2682787acf448244d047097c8
Documento generado en 16/04/2024 04:53:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00266-00 Proceso Ejecutivo de G.D.O. CONSTRUCCIONES S.A. contra las sociedades CONSTRUCCIONES CARRILLO S.A.S. y DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S, sociedades que conforman el CONSORCIO D&C LÍNEA RIOHACHA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.608.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,oo
TOTAL	\$2.608.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada en el expediente, procede esta agencia judicial a modificar la misma acorde al mandamiento ejecutivo de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, y los intereses moratorios previstos en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
24.625.464	947	26,76	2,23	15/11/2020	30/11/2020	16	292.879
24.625.464	1034	26,19	2,1825	1/12/2020	31/12/2020	31	555.366
24.625.464	1215	25,98	2,165	1/01/2021	31/01/2021	31	550.913
24.625.464	64	26,31	2,1925	1/02/2021	28/02/2021	28	503.919
24.625.464	161	26,12	2,176666667	1/03/2021	31/03/2021	31	553.881
24.625.464	305	25,97	2,164166667	1/04/2021	30/04/2021	30	532.936
24.625.464	407	25,83	2,1525	1/05/2021	31/05/2021	31	547.732
24.625.464	509	25,82	2,151666667	1/06/2021	30/06/2021	30	529.858
24.625.464	622	23,77	1,980833333	1/07/2021	31/07/2021	31	504.049
24.625.464	804	25,86	2,155	1/08/2021	31/08/2021	31	548.368
24.625.464	931	25,79	2,149166667	1/09/2021	30/09/2021	30	529.242
24.625.464	1095	25,62	2,135	1/10/2021	31/10/2021	31	543.279
24.625.464	1259	25,91	2,159166667	1/11/2021	30/11/2021	30	531.705
24.625.464	1405	26,19	2,1825	1/12/2021	31/12/2021	31	555.366
24.625.464	1597	26,49	2,2075	1/01/2022	31/01/2022	31	561.727
24.625.464	143	27,45	2,2875	1/02/2022	28/02/2022	28	525.754
24.625.464	256	27,71	2,309166667	1/03/2022	31/03/2022	31	587.598
24.625.464	382	28,58	2,381666667	1/04/2022	30/04/2022	30	586.496
24.625.464	498	29,57	2,464166667	1/05/2022	31/05/2022	31	627.040

24.625.464	617	30,6	2,55	1/06/2022	30/06/2022	30	627.949
24.625.464	801	31,92	2,66	1/07/2022	31/07/2022	31	676.872
24.625.464	973	33,32	2,776666667	1/08/2022	31/08/2022	31	706.559
24.625.464	1126	35,25	2,9375	1/09/2022	30/09/2022	30	723.373
24.625.464	1327	36,92	3,076666667	1/10/2022	31/10/2022	31	782.898
24.625.464	1537	38,67	3,2225	1/11/2022	30/11/2022	30	793.556
24.625.464	1715	41,46	3,455	1/12/2022	31/12/2022	31	879.170
24.625.464	1968	43,26	3,605	1/01/2023	31/01/2023	31	917.340
24.625.464	100	45,27	3,7725	1/02/2023	28/02/2023	28	867.063
24.625.464	236	46,26	3,855	1/03/2023	31/03/2023	31	980.955
24.625.464	472	47,09	3,924166667	1/04/2023	30/04/2023	30	966.344
24.625.464	606	45,41	3,784166667	1/05/2023	31/05/2023	31	962.931
24.625.464	766	44,64	3,72	1/06/2023	30/06/2023	30	916.067
24.625.464	945	44,04	3,67	1/07/2023	31/07/2023	31	933.880
24.625.464	1090	43,13	3,594166667	1/08/2023	31/08/2023	31	914.583
24.625.464	1328	42,05	3,504166667	1/09/2023	30/09/2023	30	862.917
24.625.464	1520	39,8	3,316666667	1/10/2023	31/10/2023	31	843.969
24.625.464	1801	38,28	3,19	1/11/2023	30/11/2023	30	785.552
24.625.464	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	796.470
24.625.464	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	741.760
24.625.464	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	29/02/2024	29	693.706
24.625.464	400	33,3	2,775	1/03/2024	13/03/2024	13	296.121
					TOTAL		27.542.022

INTERESES PLAZO		0
INTERESES MORATORIOS		27.542.022
CAPITAL.....		24.625.464
GRAN TOTAL		52.167.486

Así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.167.486,00).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.608.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1735791d3db9881cfe9ad3c2d03347036f8e30bd58c4317943ab96f3f8ddf008**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00367 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DISNAY EDIONER FREILE RODRIGUEZ, YAMILES YOLANDA ORTIZ RODRIGUEZ, RAFAEL ALFONSO LARRADA RIVEIRA y MARIA NELLYS PERALTA MEJIA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$950.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$950.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DIECINUEVE MILLONES CERO DIEZ MIL CERO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$19.010.025,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919c87aa0a5d8d36b0014f521741c465aa162ea5f2be9edab1bd0de99a5febbaa**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00254. Proceso Verbal sumario de *PERTENENCIA* de MARÍA PAYARES GUTIÉRREZ contra JUDITH PACHECO DE ILLIDGE, ESPERANZA MARÍA CUADRADO IGUARÁN y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada la contestación de excepciones por parte del extremo activo del proceso, procede esta agencia judicial a estudiar nuevamente y en detalle la demanda y se observa que dentro de las actuaciones procesales adelantadas, especialmente el informe emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), indica en su acápite de *CONCLUSION* lo siguiente: “*Este bien inmueble hace parte de un lote de mayor extensión inscrito en los archivos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con número predial: 01-04-00-00-1540-0001-0-00-00-0000. A nombre de Nancy Leonor Zúñiga Epiayu y Zulay María Pérez Cuan.*”

De lo anterior, es pertinente revisar la solicitud prevista en fecha del 17 de abril de 2023, como el auto fechado el 26 de abril de 2023, mediante el cual, el apoderado de la señora Nancy Leonor Zúñiga Epiayu solicita que esta sea tenida en cuenta como litisconsorte cuasinecesario, y así se ordenó; no obstante, y volviendo al informe emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), jurídicamente la norma a aplicar sería el artículo 61 (litisconsorte necesario), y no el artículo 62 del Código General del Proceso (litisconsorte cuasinecesario), por cuanto se presume que el terreno donde se encuentra el bien inmueble a usucapir, se encuentra dentro de uno de mayor extensión de propiedad de las señoras Nancy Leonor Zúñiga Epiayu y Zulay María Pérez Cuan, y eso en estas circunstancias las hace sujetos de tales relaciones ya que intervienen en dichos actos de manera directa.

Así las cosas, se entrará a precisar que, las señoras Nancy Leonor Zúñiga Epiayu y Zulay María Pérez Cuan, deberán ser integradas oficiosamente al contradictorio en calidad de LISTISCONSORTES NECESARIO, de acuerdo a los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá suspender el proceso y requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación con la señora Zulay María Pérez Cuan identificada con cédula de ciudadanía No. 40.919.227, de acuerdo a los términos previstos en el inciso segundo del prenombrado artículo. Aclárese que, la señora Nancy Leonor Zúñiga Epiayu ya fue notificada y presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. PRECISAR que, la señora Nancy Leonor Zúñiga Epiayu, se encuentra integrada al contradictorio como LITISCONSORTE NECESARIO, aclarando que ella ya presentó contestación de demanda a través de apoderado judicial en fecha del 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. INTEGRAR AL CONTRADICTORIO oficiosamente, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO a la señora Zulay María Pérez Cuan, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.919.227, de acuerdo a lo aquí sustentado.

TERCERO. SUSPENDER el proceso durante el término previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, para que comparezca la señora Zulay María Pérez Cuan.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que dé cumplimiento con el trámite de notificación de la señora Zulay María Pérez Cuan, de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022, proceda de conformidad.

QUINTO. Notificada la señora Zulay María Pérez Cuan, **CÓRRASE** el respectivo traslado de demanda y sus anexos al litisconsorte necesario integrado en los términos previstos en el artículo 391 del Código General del Proceso

SEXTO. Cumplido lo anterior, pásese al despacho el proceso para lo que jurídicamente corresponda.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df74ec2e06230ea99d4300fe61c1065fe8bc0b32e7855e09eb823ff8dda2f58**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00330 Proceso Ejecutivo de ISIDRO DAVID OJEDA CURVELO, Contra DANEYSI MILAGRO CASTRO MAURY y RICARDO ANDRES ISEDA ARAUJO

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$420.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$8.407.920,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb5b6b8a2b80ec36517e584b5138974f232b6865299c4ac615c2ba252754e70**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00569 Proceso Ejecutivo de YERSON YAIR PORRAS REDONDO, contra RAINEL JOSÉ MENGUAL GONZÁLEZ

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$491.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$491.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.825.000,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$491.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85511e4d42ae7e3100524227616692ef3d8b6bd83594c107bd8c454b46b7e1ed**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00141 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SAMMY RAFAEL OLIVERA IGLESIA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.076.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$3.076.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$61.519.736,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por TRES MILLONES CERO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.076.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8a4256f452c079bf3d3f0bcf665f761794ca4b478b2949297d8ca5a955120**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00365 Proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ TIBERIO GALINDO ALZATE

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.915.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.915.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$38.308.825,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.915.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e84036192434a62084f8df92ca5c608154f417dbfbd669cb5f0d4450bac8a**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00676 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra CARLOS EDUARDO GIL GUTIERREZ y DAIRO SADY LINDO

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$122.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$122.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$2.433.823,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$122.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f979fe5140a21fc02a0ec7fee209120554ddffc231234ab37954992190418**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00251-00 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS con cedula ciudadanía No.40.916.970 contra JOSE MIGUEL MENDOZA ARROYO con cedula ciudadanía No. 91436364.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JOSE MIGUEL MENDOZA ARROYO con cedula ciudadanía No. 91436364, en calidad de empleado de la empresa UNICILINDROS SAS NIT 900508424-6.

Limítese la medida a la suma de \$22.909. 241.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c7acf99991bc4c8e78d43a09f0c938c8f741775fb49f7d1330c5b983307f9**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170074600 EJECUTIVO ADULFO LOPEZ ATENCIO contra MILDRED ASNTONIA DELUQUE MEDINA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f1214de22c50aa1101f1679af0c7c18337a7d48004bc599a130f0949e138e**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN 44001418900120200001200 PROCESO EJECUTIVO DE ADA
LUZ CABANA CAMPOS contra LUIS OMELIS BRITO JIMÉNEZ**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se abstiene este Despacho de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, teniendo en cuenta que debe aportarse constancia de envío y recibido del oficio N° 01912, adiado 27 de octubre de 2023, a través del cual se comunica la medida decretada, siendo enviado por la secretaría de este Juzgado en la misma fecha al correo pedromengual1970@gmail.com, correspondiente al abogado Pedro Francisco Mengual Sierra, quien funge como apoderado de la parte demandante, para que éste a su vez lo remitiera a la referida oficina, teniendo en cuenta que para que se produzca el acto de inscripción de la medida debe el interesado pagar los gastos por tal concepto.

En ese orden de ideas, se requiere al memorialista para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33894919855503f29c0201a83a4b716b81a57fe59929ed3b6912aca9c177cc29**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220026900 PROCESO EJECUTIVO DE
COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. contra NOHORA MARGARITA ARRIETA VALEST

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor la parte demandada, tal como lo indica el escrito de terminación.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Proyectó Mile

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c6f5fbd875891ac0f3b569b49827cc113d525b7996372fc2ca297ae4b1dab**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230054100 PROCESO EJECUTIVO DE HENRY BUITRAGO MONTERO contra JAIME ALMENDRALES DURATE

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile



Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8dcca39ff6c0233b0c3b84464be4ad04514bfb38436e3af7dc9ba93e4bb4e**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00065-00 proceso ejecutivo de AURA ALICIA TORO ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 32821519 contra YEINER CABRALES MIELES con cedula ciudadanía No. 1006569018.

Señor juez, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de auto que libra mandamiento de pago. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 12 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó auto seguir adelante con la ejecución, por error involuntario en los nombres de las partes del proceso, quedando de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO. Corrijanse los nombres del presente proceso ejecutivo presentado por la señora AURA ALICIA TORO ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 32821519 contra YEINER CABRALES MIELES identificado con cedula ciudadanía No. 1006569018.

SEGUNDO. DEJESE incólume el resto de las providencias corregidas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a8363733990e53617f8c6c010362dbb9af403d79caaf2dac9d5de1a2e8898**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00233-00 proceso ejecutivo LUIS EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO contra EYNER JOSE LUGO ACOSTA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 23 de mayo de 2023, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del LUIS EDUARDO BUSTAMANTE CAMPO contra EYNER JOSE LUGO ACOSTA, por valor incorporado como capital en el título valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJÈSE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634dd35b9afb0acf4f9c7c1eeff35b7f21fd0a477207028dfedec605eed8f860**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00314-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA). IDENTIFICADA CON NIT. 900.528.910-1 contra MARIA EULALIA EPIEYU APUSHANA, C.C. No. 1.006.570.785.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 09 de abril de 2024, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 26 de junio de 2023 comunicado mediante oficio No. 01175 de fecha del 07 de julio de 2023 Por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos a la demandada MARIA EULALIA EPIEYU APUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No., de 1.006.570.785 al oficio No. 01175, de fecha del 07 de julio de 2023, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74e8f7bf1d15890698c8da2035cef4efb5789d91973c8190f94662b1ec8ba5**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00377-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA contra GRETTA MARINA HERNANDEZ ALMARIO y LUIS MARLO PEÑALVER BARROS.

Señor Juez, la parte actora solicitó aprobación de nueva dirección para su notificación. Dispongalo lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante, para notificar al señor LUIS MARLO PEÑALVER BARROS, Para efectos de notificaciones al correo marloesmarlo64@gmail.com o en su defecto Calle 27C No. 7 – 37 de Riohacha, la Guajira.

Notifíquese;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68cfa7a08ff8b4ad1634c07154de1929632689bd244e98e6d58fc33376e915d**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00777-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA- JURISCOOP identificado con Nit No 860.075.780-9 contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS con cedula ciudadanía N°1118807057.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 07 de febrero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra ELBA LORENA ILLIDGE VANEGAS, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*LOGISTICS GROUP S.A.S*”, en fecha el 04 de marzo de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530b7a8705ad69c46871ed17717b337d27d914d6568e6e9416838d07d7878ea7**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00019-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO cedula ciudadanía N° 26 .983.646 contra CARLOS ANTONIO SIJONA REDONDO con cedula ciudadanía N° 84083171.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...).”¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867605c7acb0f99621462cc9ff390d95eb04e5b4e01fb76a318dcc9674eb783**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00116-00 proceso ejecutivo de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO identificado con NIT No. 890.310.418-4 contra ZURY MARGARITA BLANCO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.845.986.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas y monto de la obligación de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4b8a2c91f27b6272eb075e21add2a79aba1f39f66a5118d00d18d6562112a**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00121-00 Proceso Ejecutivo De SANIPUBLIC S.AS. NIT. 900. 379.954-3 contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAGUAJIRA, identificada con el Nit.892.115.006-5.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SANIPUBLIC S.AS contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFAGUAJIRA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.820.776,00) M/L, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.

b) Por la suma de (\$ 990.000), por concepto del capital contenido en la Factura de N° FEV 3177 desde la fecha de emisión el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2022.

c) Por la suma de (\$ 1.705.450.00), por concepto del capital contenido en la Factura de N° FEV 2907 desde la fecha de emisión el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2022.

d) Por la suma de (\$ 5.452.301.00), por concepto del capital contenido en la Factura de N° FEV 2912 desde la fecha de emisión el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2022.

e) Por la suma de (\$ \$ 2.572.750.00), por concepto del capital contenido en la Factura de N° FEV 2908 desde la fecha de emisión el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2022.

f) Por la suma de (\$2.572.750.00), por concepto del capital contenido en la Factura de N° FEV 3178 desde la fecha de emisión el 19 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento el día 18 de enero de 2023.

g) Por la suma de (\$1.421.400.00), por concepto del capital contenido en la Factura de N° FEV 2917 desde la fecha de emisión el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha de vencimiento el día 19 de noviembre de 2022.

3) Sobre costas se resolverá oportunamente.

4) Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

5) Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae414d98dfe7fccff6ea119c17432e9fb8e43f32cafd702e3f9a815c68e2468**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00121-00 Proceso Ejecutivo De
SANIPUBLIC S.A.S. NIT. 900. 379.954-3 contra CAJA DE COMPENSACION
FAMILIAR – COMFAGUAJIRA, identificada con el Nit.892.115.006-5.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$19.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fec636ce512d9929884d88951f2fd63d0037e64cf48c841d414ad308b6e6d**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00139-00 proceso ejecutivo de DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.302.786, contra MARIA JOSE LLANO ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.302.786, EUGENIO LOPEZ GOMEZ. identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.269.153 y JULIANA LOPEZ LLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1129580.861.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS contra MARIA JOSE LLANO ARANGO, EUGENIO LOPEZ GOMEZ y JULIANA LOPEZ LLANO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DE PESOS (\$10.990.000.00) correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de pagar hasta el mes de febrero de 2024 hasta la entrega material del inmueble.
 - b) Por la suma de (\$1.387. 820.00) correspondientes intereses moratorios causados del capital anterior y calculado mes a mes el día 6 de cada mes hasta el 29 de febrero de 2024 y más los que causen desde 01 de marzo de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c) Por la suma (\$22.397. 781.00) correspondiente a los servicios públicos hasta la entrega efectiva del bien inmueble.
 - d) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal solicitada, teniendo en cuenta que se están ejecutando intereses moratorios. (art. 1594 y 1600 del C.C.) y que al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HEDEN AMETH PINTO FUENTES, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.



4. **REQUIÉRASE** a la EPS SURAMERICANA S.A, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada de los señores MARIA JOSE LLANO ARANGO, identificada con cedula de ciudadanía No.30302786, EUGENIO LOPEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10269153 y JULIANA LOPEZ LLANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1129580861, así mismo el nombre o razón social, identificación o nit de la persona o empresa aportante, dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que se encuentran activos en calidad de cotizantes bajo el régimen contributivo. **OFÍCIESE.**
5. **ADVIÉRTESE** a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
6. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
7. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec9778274c1307e30ef95754182f3d9b6ec996d89fd18c3b4b6a5135af05f30**
Documento generado en 16/04/2024 04:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00139-00 proceso ejecutivo de DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.302.786, contra MARIA JOSE LLANO ARANGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 30.302.786, EUGENIO LOPEZ GOMEZ. identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.269.153 y JULIANA LOPEZ LLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1129580.861.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
 - Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 01N-5333628, 001-1417636 - 001-1417635 consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Medellín, para que inscriba la medida.
 - Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matrícula 020-54218 consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Rionegro, Antioquia, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestro y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe

presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$40.000. 000.00M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a0d142b90287dc1e7c361e76ab0d70d5367834d2549ba091c63e8ea1a88523**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00159-00 proceso ejecutivo de
ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA “ETICOS LTDA” contra PROVISIONES
SAN MATEO SAS.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3dbf348451307150a9301d484c711c52a681c5938a7e595b9e58767995e6d**

Documento generado en 16/04/2024 04:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>